



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE (e) JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO

Neiva, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	:	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
Ref. Expediente	:	41001 23 33 000 2021 00137 00
Actor	:	MUNICIPIO DE OPORAPA
Acto Administrativo	:	DECRETO 38 DEL 1 DE MAYO DE 2021

NO AVOCA MEDIO DE CONTROL

1.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la admisión del presente medio de control, en los términos de los artículos 125 y 185 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

2.- ANTECEDENTES

La Alcaldía Municipal de Oporapa - Huila, profirió el Decreto No. 038 del 1º de mayo de 2021 *"por medio del cual se adoptan medidas y acciones administrativa y de policía transitorias en el municipio de Oporapa"*.

El día 4 de mayo de 2021 la Alcaldía de Oporapa remitió por correo electrónico a la dirección "ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co" copia del Decreto 038 del 1º de mayo de 2021 para efectos del **control inmediato de legalidad**, por fuera del término establecido en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011 sin que ello sea óbice para estudiar su admisibilidad.

3. CONSIDERACIONES.

El artículo 136 de la Ley 1437 de 2011 estableció el control inmediato de legalidad en los siguientes términos:

*"ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y **como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción**, tendrán un control*

inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.” – Resaltado por la Sala -

Dicho control tiene su fuente en el artículo 20 de la Ley estatutaria 137 de 1994 “por la cual se reglamentan los estados de excepción en Colombia” que señaló:

"Artículo 20. *Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales."*

Sobre tal control, la sentencia C-179 de 1994, la Corte Constitucional precisó que:

"Pues bien, en los incisos primero y segundo del artículo que se revisa, se consagra el control automático de legalidad de los actos administrativos que se expidan como desarrollo de los decretos legislativos dictados por el Presidente de la República durante los estados de excepción, el cual será ejercido por la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo con la competencia que allí se fija. Estas disposiciones no atentan contra la Ley Suprema y, por el contrario, encajan dentro de lo contemplado en el artículo 237 de la Carta, que le atribuye al Consejo de Estado las funciones de tribunal supremo de lo contencioso administrativo, y el conocimiento de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno Nacional, cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional, al igual que el cumplimiento de las demás funciones que le asigne la ley."

Así las cosas, el control inmediato de legalidad se interpreta como una especie de “revisión automática” que se cumple en su inmediatez por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, luego de expedidas las medidas de carácter general dictadas por el Gobierno Nacional o Territorial en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos expedidos como fundamento de los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política, donde se examinan tales actos administrativos con la confrontación de normas de mayor jerarquía que declararon el estado de excepción e incluso con el marco normativo ya existente.

Sobre dicho control, el Consejo de Estado en sentencia del 1º de junio de 2010 dictada en el proceso con radicado 2010-00352-00 precisó que:

*"La Constitución Política al ocuparse de los Estados de Excepción dispuso una serie de controles de orden político y jurídico, a los cuales deben someterse desde la decisión mediante la cual se produce la declaratoria del Estado de Excepción, los decretos legislativos que dicte el Gobierno en uso de las facultades constitucionalmente conferidas, hasta las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y **como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción**, actos estos últimos respecto de los cuales se ocupó el Legislador Estatutario al establecer en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 la figura del control oficioso e inmediato de legalidad sobre los mismos.*

(...)los actos enjuiciados "deben confrontarse con todo el ordenamiento jurídico" y la fiscalización que debe acometer el juez administrativo respecto del acto respectivo incluye ... la revisión de aspectos como la competencia para expedirlo, el cumplimiento de los requisitos de forma y de fondo, la conexidad de las medidas que se dicten con las causas que dieron origen a su implantación, el carácter transitorio y la proporcionalidad de las mismas, así como su conformidad con el resto del ordenamiento jurídico, siempre bajo el entendido de que ellas hacen parte de un conjunto de medidas proferidas con la exclusiva finalidad de "conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos"

Igualmente, en la sentencia del 20 de octubre de 2009 dictada en el proceso No. 2009-00549, estableció 3 presupuestos para la procedencia del citado control, así:

"De acuerdo con esta regla son tres los presupuestos requeridos para la procedencia del control inmediato de legalidad, a saber:

- 1. Que se trate de un acto de contenido general.*
- 2. Que el mismo se haya dictado en ejercicio de la función administrativa, y*
- 3. Que el acto tenga como fin el desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción"*

En suma, el control inmediato de legalidad procede contra los actos administrativos de carácter general e impersonal que expidan las autoridades en desarrollo de los decretos legislativos que delimitan los estados de excepción y para su prosperidad se deben tener en cuenta los 3 presupuestos mencionados.

4. CASO CONCRETO

La alcaldía del municipio de Oporapa, Huila, expidió el Decreto No. 038 el 1º de mayo de 2021 invocando normas que facultan a los alcaldes y gobernadores para adoptar decisiones en materia de orden público para superar cualquier emergencia que se presente en sus territorios y en tal virtud, resolvió establecer el toque de queda y ley seca para los días el 1 y 2 de mayo de 2021 en el territorio de su jurisdicción, con el fin de prevenir alteraciones al orden público por las manifestaciones de la ciudadanía a nivel nacional.

Precisa el despacho que el anterior acto administrativo, fue proferido en virtud de las facultades que asisten al Alcalde del citado municipio como primera autoridad del ente territorial, de conformidad con el artículo 315 de la Constitución Política y las que le otorga el artículo 202 del Código Nacional de Policía para tomar medidas encaminadas a atenuar situaciones de emergencia y calamidad, por manera que no está desarrollando o reglamentando ningún decreto legislativo emitido en desarrollo del estado de excepción.

En efecto, el estado de emergencias Económica, Social y Ecológica fue adoptado por el Presidente de la República a través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 que tuvo vigencia hasta el 17 de abril de 2020 y fue nuevamente establecido con el Decreto 637

del 6 de mayo de 2020 hasta el 5 de junio de 2020, de manera que para el 1º de mayo de 2021 en que se emitió el acto objeto de revisión, ya se había superado.

En ese orden, se concluye que no se han reunido los requisitos mínimos necesarios para "admitir la demanda" en los términos del numeral 3º del artículo 185 del CPACA, pues el Decreto No. 038 del 1 de mayo de 2021 expedido por el Alcalde de Oporapa, no es un acto pasible del control inmediato de legalidad en ciernes

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR el proceso de "control inmediato de legalidad", sobre el Decreto No. 038 del 1º de mayo 2021 expedido por el Alcalde del Municipio de Oporapa, Huila.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría del Tribunal: **i)** Publicar por tres (3) días la presente providencia en la página web de la Corporación, para ponerla en conocimiento de la comunidad y, **ii)** Notificar personalmente este proveído al Ministerio Público.

TERCERO: ORDENAR que una vez en firme esta providencia, se archive el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
MAGISTRADO (e)

Firmado Por:

JORGE ALIRIO CORTES SOTO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 001
ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a6e3e3b99421427e8fcb9feceb4f3a4c6b83bc
fa683a1ebc80d1e41c4a4adc3e
Documento generado en 07/05/2021 09:55:00 AM

Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)
FirmaElectronica